

Señora Juez: A su Despacho las fotocopias autenticadas del proceso ordinario laboral de la referencia promovido por ELENA SOFIA SANDOVAL MAYORAL contra: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, junto con las anteriores solicitudes de aclaración y anexo de documentos. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., dieciocho de agosto de Dos Mil Veintiuno.**

El apoderado judicial de la parte demandante petitionó la aclaración del proveído de fecha 29 de julio de la presente anualidad, indicando que *“hay una total incoherencia en lo expuesto por el pluritado auto, y que su despacho emitió una comunicación a nuestro correo electrónico el día 14 de julio de 2021, donde se informa que reposa un depósito judicial por concepto de costas procesales, pero para resolver sobre ello era necesario la digitalización del expediente de la referencia, el cual se encuentra en la caja N° 790 de la oficina de archivo central del trimestre de julio-septiembre de 2018, solicitud que se hizo a la oficina de archivo central y es de su total conocimiento.”*.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, señala que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrán aclararse, de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”.

La figura de aclaración de providencias tiene por finalidad hacer comprensibles aquellos conceptos o frases contenidos en la parte resolutive y que causen verdadero motivo de duda, es decir, que sean tan ambiguos que ocasione diversas interpretaciones.

La respuesta emitida el día 14 de julio de 2021 a través del correo electrónico fue del siguiente tenor: *“Se indica que el expediente físico radicado 08001-3105-007-2005-00360-00 fue enviado al liquidador del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S., muy a pesar de lo anterior y ante la consignación efectuada en años anteriores a favor de la parte actora, con la respectiva remisión de las copias autenticadas del proceso por parte de dicho ente, este Juzgado mediante providencia del 31 de mayo del año 2017, ordenó el fraccionamiento y entrega de depósito judicial. **Después de cuatro (4) años de esa actuación, se informa que reposa un depósito judicial por concepto de costas procesales, pero, para resolver sobre ello se requiere la digitalización del expediente** ...”* (negritas y subrayas fuera del texto).

De la lectura cauta de la aludida respuesta, no se avizora que se hubiese advertido por parte de éste despacho de la existencia de algún depósito judicial a favor de la demandante, sólo se recalcó que transcurrido cuatro años desde el fraccionamiento y la entrega de depósito judicial (actuación del año 2017), **es que se anuncia o comunica por parte del apoderado** que hay otro depósito judicial, siendo necesario para resolver sobre tal pedimento, la digitalización del expediente. Ello, lógicamente, para verificar si lo dicho por el profesional del derecho sobre la existencia del título era o no cierto. Una vez efectuada dicha digitalización acorde con lo comunicado por medio del correo electrónico, al consultar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, en la providencia objeto de aclaración, se informó *“que no reposa ningún depósito judicial a favor de la parte demandante, por tanto, no se abre la posibilidad de emitir orden de pago alguna.”*; bajo ese entendido, no se advierte disconformidad alguna, lo que conlleva a la inicua utilización de la herramienta procesal.

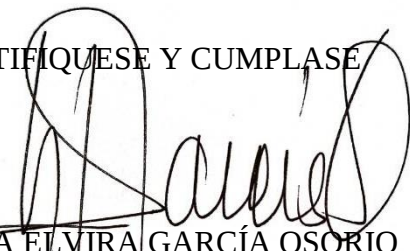
De otro lado, en lo que atañe a la petición de incorporación de documentos allegados para el año 2017 relativo al contrato de prestación de servicio, al revisarse las copias que sirvió de soporte a la digitalización del expediente, se advierte que no corresponde a las copias autenticadas enviadas por el P.A.R.I.S.S., ni contiene las actuaciones de las partes con posterioridad a la remisión física del expediente y las decisiones proferidas por este despacho, razón por la cual se requerirá para que se digitalicen las copias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.
2. Requerir por rol secretarial la digitalización de las copias autenticadas enviadas por el P.A.R.I.S.S., de las cuales se ordenó su archivo después de la orden de entrega de los depósitos judiciales que fueron fraccionados, lo anterior, conforme a la providencia emitida el 31 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 19 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°143
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo